

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO AGRARIO 756

GSE al sector sociocultural, naturalmente propenso al debate ideológico, esta misma diversidad de interpretaciones exige que se clarifiquen varios puntos teóricos que incitan a la discusión.

En este terreno —concluye el autor—, cabe recordar que la Carta Nacional de 27 de junio de 1976 —que define los principios y las orientaciones del régimen argelino— puntualiza expresamente que “las formas de gestión no constituyen un dogma inmutable”; de ahí que la GSE es *la forma* que escogió la revolución argelina, *en la etapa actual*, para asegurar “el ejercicio del poder de Estado por las fuerzas sociales de la revolución”, sin que, por ello, sea un principio intangible.

Monique LIONS

DERECHO AGRARIO

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, José, “Diez años de legislación agraria en México”, *Revista Jurídica*, México, tomo 1, núm. 10, julio de 1978, pp. 531-549.

En el presente estudio, el autor analiza la evolución de la legislación agraria en México durante la década de 1968 a 1978. La época hubo de caracterizarse por una auténtica inflación legislativa, en la que el paternalismo de las cámaras y del Poder Ejecutivo se dejó sentir sobre el problema agrario del país, con un bagaje enorme de contradicciones, arrebatos demagógicos e inconsecuencias formales y sustanciales.

Dentro de esta multiplicidad de leyes, reglamentos y decretos, el autor selecciona los ordenamientos, a su parecer más importantes, sobre los que apunta consideraciones muy interesantes. Destaca de manera particular: la Ley de Reforma Agraria, la Ley Federal de Aguas y la Ley General del Crédito Rural.

Respecto a la Ley de Reforma Agraria, sostiene el autor que, en su concepto, no representa un avance sustancial con respecto al sistema legislativo anterior. Si acaso incluye algunas innovaciones como el título quinto, capítulo único, sobre los planes de rehabilitación agraria de los ejidos y comunidades, con objeto de formar unidades agropecuarias de explotación costeable, o las medidas para suprimir la pulverización de las parcelas (artículo 220 de la Ley) o bien, las bases para la transformación radical de los ejidos, con miras a lograr la óptima producción y comercialización de sus productos (libro tercero de la Ley).

En rigor, su ineficacia ha quedado manifiesta, ante el fracaso mismo del sistema adoptado para favorecer, entre los campesinos, el ejercicio de su libre iniciativa en las funciones de administración y manejo del ejido. Por

otra parte, no obstante las reformas operadas, el aparato procesal no logra sustraerse a las mismas contradicciones y yerros sustanciales que prevalecieron en los códigos agrarios anteriores.

El hibridismo de las funciones administrativas y jurisdiccionales que la Ley atribuye a la Secretaría de la Reforma Agraria impiden la realización de la reforma con la celeridad y eficacia requeridas. Así también, acentúa el centralismo absorbente de aquella dependencia, sobre todos los campos de la actividad agrícola. Finalmente, enfatiza el autor que con relación a este ordenamiento, deben señalarse su lamentable conformación gramatical, sus deficiencias técnicas y su carencia de sistemática jurídica.

Con respecto a la Ley Federal de Aguas, afirma el autor que en ella se fusionaron varios ordenamientos sobre esta materia, con el propósito de promover una mejor utilización de los recursos hidráulicos de la nación.

En relación con la Ley General del Crédito Rural, señala que se introducen importantes modificaciones con respecto a la antigua Ley del Crédito Agrícola, fundamentalmente en lo que se refiere a la explotación colectiva de las empresas agrarias tanto ejidales, como privadas.

Al realizar una apreciación de conjunto, advierte el autor que no puede menos que experimentarse un sentimiento generalizado de frustración entre todos los sectores populares, ante la evidente ineficacia de la reforma agraria, desilusión que ya se manifiesta a través de múltiples actitudes de violencia. Las buenas leyes, sostiene, requieren una adecuada preparación de los proyectos, pero precisan también una madura discusión parlamentaria, lo que no ocurrió con los ordenamientos estudiados y, de manera particular, con la Ley de Reforma Agraria.

“Sobre estas bases, afirma, la seguridad jurídica no puede sustentarse, la inseguridad priva en el campo y las invasiones de tierras se suceden, invocando los campesinos invasores, la corrupción burocrática y la lentitud de los procedimientos agrarios para dar curso a sus demandas”. En lo futuro, los nuevos gobernantes tendrán que considerar con serenidad la política agraria seguida hasta ahora y su instrumento basilar de aplicación: las leyes agrarias vigentes.

HÉCTOR SANTOS AZUELA

DERECHO CIVIL

HINESTROSA, Fernando, “Comentarios sobre el divorcio en América Latina”, *Revista de la Universidad Externado de Colombia*, Bogotá, vol. xx, núms. 2 y 3, diciembre de 1979, pp. 177-85.

Este breve y panorámico artículo, muy bien escrito por cierto, sobre el